

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
RADICACION: 76001311000720220007700
AUTO No. 599

Santiago de Cali, marzo veintiocho (28) del dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda DE DECLARACION DE EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL promovida a través de apoderada judicial por HERMINIA MARIN VARGAS contra JUAN PABLO RINCÓN ACEVEDO, toda vez que presenta los siguientes defectos:

1. En la pretensión 2, debe aclararse si se pide la declaración de existencia, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, con precisión sobre las fechas de inicio y terminación.
2. Existe indebida acumulación de pretensiones en el numeral 1,3, toda vez que la enunciada se ventilaran en el proceso liquidatario de la sociedad patrimonial conforme al artículo 523 del C.G.P.
3. La medidas cautelares deben concretarse a las del artículo 590 del C.G.P., por tratarse de un proceso declarativo.
4. Aclarar el acápite de notificaciones, toda vez que se refiere que *“se realicen los correspondientes edictos emplazatorios, según lo contenido en el Decreto 806 de 20209, en su artículo 10”*, toda vez que esta disposición se aplica cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, en concordancia con el artículo 108 del C.G.P, que para el presente asunto no procede.
5. Las pruebas documentales enunciadas en los literales 6.6 y 6.8, no fueron aportadas.
6. De los certificados de tradición aportados como anexos y correspondientes a las matriculas inmobiliarias Nro. 370-827277, 370-1044953 y 370-1044954 se desprende que su titularidad corresponde a terceras personas.
9. En el acápite de notificaciones no se indica a qué lugar corresponde las direcciones de las partes y de la apoderada (Numeral10 del Art. 82 del C.G.P).

Por lo expuesto, el JUZGADO,

DISPONE

1°. INADMITIR la anterior demanda.

2°. CONCEDER un término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE,


MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ